

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920240001300

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Deberá indicar quiénes son los herederos determinados de Bernardo de Jesús Gaviria Cano en contra de los cuales impetra la acción, máxime que en el hecho 8 de la demanda refiere la existencia de algunos. Igualmente, aportará los certificados de nacimiento de dichas personas.
2. En el hecho 1 ampliará la exposición de las circunstancias fácticas que relata, siendo necesario que se identifiquen los propietarios inscritos respecto del restante 37.5% del inmueble.
3. El hecho 2 no es claro y se exponen diversas circunstancias que deben precisarse. De ese modo, indicará si para la fecha de adjudicación del 62.5% del inmueble al señor Bernardo de Jesús Gaviria Cano, se encontraba construida la edificación que refiere -3 pisos- o, caso contrario, indicará la fecha de construcción de las mismas y a cargo de quién fueron realizadas, con exposición clara de condiciones de tiempo, modo y lugar.
Igualmente, deberá precisar a qué construcciones se refiere cuando indica que en el inmueble existe un *“un área total construida de 23 mts² de freten por 19 mts² de fondo, Y un área construida del predio es de 8 metros de frente por 16.70 mts² de fondo.”*, lo cual no comporta un mínimo de claridad o coherencia, pues no se determina a qué corresponden dichas áreas, siendo necesario que realice una adecuada identificación de los inmuebles según establece el Art. 83 del C.G.P.
Precisará también si lo pretendido en pertenencia corresponde a la porción de un inmueble de otro de mayor extensión, caso en el cual deberá identificar debidamente uno y otro, determinando las áreas y linderos que corresponden al 62.5% del inmueble que afirma poseer. Igualmente, evitará la transcripción exhaustiva de linderos si estos obran en la prueba documental allegada, caso en el cual **indicará de donde extrae los mismos y aportará los soportes correspondientes.**
4. En el hecho 3 ubicará temporalmente lo que allí narra, precisando la fecha de lo expuesto.
5. El hecho 4 es abstracto e indeterminado, siendo necesario que precise a qué hace referencia cuando indica que *“comenzó construyendo una casa con sus propios*

recursos, la casa fue de madera”, ya que en el hecho 2, donde se alude a la composición del inmueble, nada se dice al respecto.

También, en el hecho 4, precisará cuáles fueron las “*mejoras útiles para la conservación del bien*” que realizó en el inmueble pretendido en pertenencia, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que todo ello aconteció.

De igual forma brindará claridad respecto bajo qué relación sustancial o negocial se comenzó la edificación que refiere. Expondrá las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo narrado.

Igualmente, toda vez que en el hecho 4 indica que realizó mejoras desde 2006 “*en forma continua e ininterrumpida y sin que se le haya perturbado, o se le haya reclamado el dominio sobre este inmueble por persona o entidad alguna, razón por la cual solo este se ha reputado como dueño, sin reconocer dominio ajeno*” deberá precisar a partir de qué momento exacto empezó a ostentar la calidad de poseedor y bajo qué circunstancias adquirió dicha calidad, pues nada se indica al respecto, siendo necesario que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se constituyó como poseedor del inmueble pretendido y sobre qué áreas específicas ejerció dicha calidad.

6. De conformidad con lo dispuesto en el Num. 5 del Art. 82 del C.G.P., los hechos deben presentarse debidamente numerados. Al respecto, adecuará los hechos en tanto se numeran varios como “6”.
7. Lo expuesto en el hecho 6-1 no comporta circunstancias fácticas con relevancia jurídica al tratarse de una conclusión de parte que estará llamada a ser desarrollada en el acápite correspondiente. Sin embargo, se resalta que es necesario que desde la causa petendi identifique los extremos temporales de la posesión que refiere, esto es, el momento preciso y las circunstancias bajo las cuales principió aquella, toda vez que ello no se expone con claridad ni de manera determinada.
8. En el hecho 6-2 la expresión “*desde hace muchos años*” es abstracta. Se alude a un pago de tributos sin concretar las circunstancias en las que ello ocurre. Por lo anterior, precisará a partir de qué momento se ocupó de solventar las erogaciones que refiere y todos los pagos efectuados en razón a ello.
9. En el hecho 7 se exponen diversas circunstancias sin brindar un contexto claro de cara una de ellas. Así, aclarará si se trata de una posesión conjunta, toda vez que narra que han sido el demandante y su cónyuge quienes se han ocupado de la conservación del bien, caso en el cual deberá realizar las modificaciones respectivas al escrito de acción.

Igualmente, en el referido hecho se alude a una compraventa de derechos herenciales por parte del demandante a “*sus hermanos Clauia Critina Gaviara Martienx y Fernando Gaviara Martienx*”, siendo necesario que precise la fecha de celebración de dicha venta.

10. En el acápite denominado “*pretensiones*” aclarará por que indica que se trata de un proceso ordinario de *menor cuantía*, siendo necesario que en el acápite correspondiente se indique el valor al que asciende la cuantía de la presente Litis.
11. Toda vez que, según afirma, el propietario inscrito del 62.5% del inmueble pretendido era su padre, y en el hecho 8 expone la existencia de herederos determinados.
12. La pretensión A carece de fundamento fáctico, siendo necesario que desde la causa petendi se indiquen de manera clara y determinada -como ya ha sido requerido- el momento y las circunstancias bajo las cuales el demandante adquiere la calidad de poseedor, así como los actos posesorios adelantados por aquel, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ello. Nótese que se alude a una posesión de “*más de trece años*” sin identificar con claridad la génesis de la misma.
13. También, debe indicarse que no se encuentra debidamente identificado el inmueble objeto de posesión. Obsérvese que el predio pretendido se identifica con el folio de M.I. 01N-243918, afirmándose que Bernardo de Jesús Gaviria Cano era propietario inscrito sólo del 62.5% del mismo, sin que se indique lo acontecido con el porcentaje restante y sin que la acción se dirija con quienes aparecen inscritos también como copropietarios en el respectivo folio. Tampoco se precisa si se trata de una posesión sobre una porción del inmueble de mayor extensión, los cuales tampoco se identifican. Mucho menos se aclara si lo perseguido en la pretensión es la totalidad del bien o un porcentaje, situación que debe estar debidamente definida en la causa petendi y en el objeto de la pretensión.
Incluso, según se evidencia en el certificado de tradición allegado como prueba (Cfr. Cdn. Ppal., Arch. 002, fl. 10), sobre dicho inmueble recae un embargo sin que ello cuente con un sustento fáctico en la demanda. Así, todo ello deberá exponerse con claridad y relacionarse fácticamente en la causa petendi, siendo pertinente que se realicen las respectivas adecuaciones.
14. Deberá aportar avalúo catastral del inmueble pretendido en pertenencia, toda vez que los documentos allegados datan del 2021 (Cfr. Ib., Arch. 002, fl. 42 y ss.).
15. Deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, toda vez que el aportado se otorgó para comparecer ante el Juez Civil Municipal, tal como se evidencia en el documento y en la presentación personal que lo respalda (Cfr. Ib., fl. 7 y 8) –Por si lo considera pertinente–
16. Se conmina al apoderado para que remita el escrito de subsanación y todos los demás **desde su correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –Sirna–**, el cual no coincide con el usado para la presentación de la demanda (Cfr. Ib. Arch. 001).

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41d4190da7af8ec488c7541e80b9fad3177b2faed480abb7f348e5e95f5a690**

Documento generado en 01/02/2024 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>